

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 21-01-008

El Consejo Politécnico en sesión efectuada el día 14 de enero de 2021, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, en vigencia, establecen que el Sistema de Educación Superior del Ecuador está integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes debidamente acreditados y evaluados;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución determina en lo pertinente: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES en su artículo 5, establece como derechos de los estudiantes, en lo principal los siguientes: *“a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”*;
- Que,** el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, expidió el nuevo “Reglamento de Régimen Académico” (RRA), el cual entró en vigor a partir del 21 de marzo del mismo año, fecha de publicación en la Gaceta del CES. La Norma mencionada tiene por objeto regular y orientar las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior (IES); así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES);
- Que,** en el artículo 35 del Reglamento ibídem establece en lo pertinente, lo que sigue: *“Cada IES diseñará su unidad de titulación de posgrado, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para su desarrollo y evaluación; y, distinguiendo la trayectoria de investigación y profesional, según lo indicado en el artículo 22 de este Reglamento. Para acceder a la unidad de titulación es necesario haber completado las horas y/o créditos mínimos establecidos por la IES (...)”*
- Que,** el artículo 36 del RRA, sobre el plazo adicional para trabajo de titulación en cuarto nivel establece lo siguiente: *“Aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación en el plazo establecido por la IES lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a tres (3) períodos académicos ordinarios. El primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar. Cada IES establecerá los derechos y aranceles que el estudiante deberá pagar por el segundo y tercer período académico. Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos antes descritos, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la IES, que no podrá exceder los diez (10) años”*;
- Que,** la disposición general quinta del Reglamento antes señalado indica que *“Los estudiantes que no hayan podido titularse en los tiempos establecidos para el efecto, podrán continuar sus estudios acogiéndose a los mecanismos*

de reconocimiento y homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, según corresponda;

- Que,** la disposición general octava del Reglamento de Régimen Académico determina lo siguiente: “*Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios*”;
- Que,** mediante Resolución No. 15-09-415, de 29 de septiembre de 2015, el Consejo Politécnico de la Espol, aprobó el Reglamento de la Unidad de Titulación Especial de Postgrado de la Espol. (4327) Esta norma aplicaba a todos los estudiantes de programas de postgrado profesional de la ESPOL, vigentes o no vigentes, habilitados para el registro de títulos, cuyo programa fue aprobado por el órgano competente sin que en su organización curricular conste la Unidad de Titulación. El precitado Reglamento fue emitido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico (RRA) vigente a esa fecha;
- Que,** mediante oficio **ESPOL-DP-OFC-0443-2020** de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por Carla Valeria Ricaurte Quijano, Ph.D., Decana de Postgrado, remite al Señor Vicerrector Académico, la propuesta denominada: *Plan de Titulación para Estudiantes de Postgrado de Programas no vigentes habilitados para registro de Título*, para que se gestione antes los miembros de la Comisión de Docencia su revisión;
- Que,** de acuerdo con oficio **ESPOL-C-DOC-2021-0002-O** de fecha 07 de enero de 2021, la Comisión de Docencia de la Espol, conoció y analizó la propuesta del *Plan de Titulación para Estudiantes de Postgrado de Programas no vigentes habilitados para registro de Título*, emitiendo la recomendación Nro. **C-Doc-2020-268**, acordada en sesión del martes 15 de diciembre de 2020 para resolución y aprobación del Consejo Politécnico;
- Que,** en sesión de Consejo Politécnico del 14 de enero de 2021, con base en los considerandos que preceden, y en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 23, letra e) del Estatuto de la ESPOL y, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente;

RESUELVE:

APROBAR el **Reglamento de Titulación para Estudiantes de Postgrado de Programas no vigentes habilitados para registro de Título** con código Nro. REG-ACA-VRA-038, presentado mediante oficio **ESPOL-C-DOC-2021-0002-O** de fecha 07 de enero de 2021 según recomendación de Comisión de Docencia, **C-Doc-2020-268**, acordada en sesión del martes 15 de diciembre de 2020 de acuerdo con el siguiente detalle:

REGLAMENTO DE TITULACIÓN PARA ESTUDIANTES DE POSTGRADO DE PROGRAMAS NO VIGENTES HABILITADOS PARA REGISTRO DE TÍTULO

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito. - El presente Reglamento aplica a todos los estudiantes de programas de postgrado profesional e investigación de la ESPOL, pertenecientes a cohortes no vigentes de programas habilitados para el registro de títulos, que hayan culminado su malla y cuyo programa fue aprobado por el órgano competente, sin que en su organización curricular conste la unidad de titulación.

Artículo 2.- Objeto. - Este instrumento regula la organización e implementación del plan de titulación de los postgrados de tipo profesional o de investigación de ESPOL dirigidos a estudiantes que hayan completado la malla curricular de un programa de la Espol, no vigente habilitado para registro de títulos.

Artículo 3.- Plan y plazos de titulación. - El plan de titulación de postgrado permite, a través de una fundamentación teórica-metodológica y una adecuada base empírica, el desarrollo de una opción de titulación por medio de la cual el estudiante valida conocimientos, habilidades y/o destrezas en el ámbito de su programa.

Para acogerse al plan de titulación, el estudiante deberá solicitar su registro en la opción de titulación en su Unidad Académica en los meses de mayo u octubre y abonar los valores que correspondan.

Cuando hayan transcurrido entre 2 y 20 periodos académicos ordinarios desde que el estudiante culminó sus estudios, deberá registrarse en los cursos, asignaturas o equivalentes para efectos de actualización, así como en la opción de titulación de manera simultánea.

Los estudiantes que, habiéndose acogido al plan de titulación establecido en el presente Reglamento, no hayan culminado y aprobado la modalidad de titulación en el plazo determinado por el programa lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a un periodo académico ordinario.

Con la finalidad de cuantificar el plazo establecido en el párrafo anterior, se entiende que un estudiante culmina sus estudios cuando ha aprobado todas las materias de la malla de la cohorte en la que egresó, excepto por el trabajo de titulación.

El estudiante podrá cursar la(s) asignaturas(s) para actualización dentro de su mismo programa o dentro de otro. Si el estudiante solicita cursar la(s) materia(s) en otro programa deberá contar con la aprobación del Comité Académico de su programa.

En caso de que el estudiante tenga que registrarse en asignaturas de actualización, su opción de titulación no podrá ser evaluada hasta que haya aprobado estas asignaturas.

Los casos de retiro de la opción de titulación por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente justificadas y documentadas que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por el Comité Académico de la Unidad Académica en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, el registro correspondiente a la opción de titulación quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación del plazo establecido en este plan.

Artículo 4.- Opciones de trabajos de titulación en los programas de maestría de trayectoria Profesional. – Las opciones de titulación del plan de titulación en los programas de maestría profesional, son:

- a) Examen complejo;
- b) Proyecto de titulación con componentes de investigación aplicada y/o de desarrollo.

El estudiante deberá elegir una de estas dos opciones para titularse cuando se acoja al presente plan de titulación. Una vez registrado en su opción de titulación, ésta no podrá ser cambiada.

Las dos opciones de titulación deben permitir validar las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.

Artículo 5. - Trabajo de titulación en los programas de maestría con trayectoria de investigación. - En el caso de maestrías de investigación, la opción de titulación es única y será una tesis con componentes de investigación básica y/o aplicada, con características de originalidad, relevancia y de impacto científico; que responda a las convenciones científicas del campo respectivo del programa, pudiendo usar métodos propios de la disciplina o métodos multi e interdisciplinarios.

CAPÍTULO II DEL EXAMEN COMPLEXIVO

Artículo 6. - Examen complejo. - Es un examen que evaluará las competencias asociadas a conocimientos específicos del programa y adoptará la modalidad de prueba teórico-práctica. La parte teórica del examen contemplará por lo menos dos áreas del conocimiento que sean las más relevantes del programa, que serán declaradas de manera formal por el Comité Académico del programa.

Artículo 7. - Etapas del examen complejo. - El estudiante que se acoja al plan de titulación establecido en esta resolución y opté por el examen complejo deberá rendirlo en dos etapas, una teórica y una práctica, en las fechas en que la unidad lo defina. Las fechas para rendir la etapa teórica y práctica del examen complejo deberán notificarse al estudiante con al menos un mes de anticipación, contado a partir de la fecha en que solicite acogerse a dicho examen.

- a) Etapa teórica. - La etapa teórica del examen complejo consistirá en una prueba de selección múltiple y/o de desarrollo por ítems.
- b) Etapa práctica. - La etapa práctica del examen complejo consistirá en la demostración de habilidades profesionales mediante una de las siguientes alternativas:
 - Presentación de una propuesta de proyecto;
 - Configuración/aplicación de una tecnología, herramienta o metodología;
 - Resolución de un caso de estudio;
 - Otras definidas por cada programa.

Cada programa definirá la alternativa y el tema a desarrollar por el estudiante.

Artículo 8. - Evaluación del examen complejo. - La evaluación del examen complejo seguirá el siguiente esquema:

La etapa teórica del examen complejo se deberá realizar en un solo día, en un período máximo de 4 horas. La nota correspondiente a la etapa teórica será notificada de forma individual. Solo los estudiantes que aprueben la etapa teórica del examen complejo pasarán a la etapa práctica. A los estudiantes que aprueben la etapa teórica, junto con la notificación de la nota se les suministrará los lineamientos para el desarrollo de la etapa práctica del examen complejo.

Para la recepción de la etapa práctica del examen complejo, se conformará un comité integrado por 2 profesores: el Coordinador(a) del Programa o su delegado(a), y el Decano(a) o Director(a) de la Unidad Académica o su delegado(a).

Al finalizar la presentación de la parte práctica, se emitirá un acta suscrita por todos los evaluadores.

Artículo 9. - Derecho a recalificación del examen complejo. - El estudiante sólo tendrá derecho a recalificación de la etapa teórica del examen complejo, y podrá solicitarla dentro del plazo de 3 días laborables después de notificada la nota. La recalificación será hecha por un profesor delegado por el Subdecano de la Unidad Académica. En un plazo de 2 días laborables, el recalificador tendrá que enviar un informe confirmatorio o reformativo de la nota, cuya decisión es definitiva.

Artículo 10. - Examen complejo de gracia. - Si un estudiante no asiste a rendir la etapa teórica o práctica del examen complejo en la fecha en que el programa lo defina, o si reprobare al haberse presentado, podrá rendir un examen de gracia en la segunda fecha que el Comité Académico del programa lo defina. Luego de la rendición del examen complejo de gracia, no existirán más oportunidades. Si el estudiante no asiste o reprueba el examen complejo de gracia, no podrá titularse en el mismo programa.

CAPITULO III DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

Artículo 11. - Definición del proyecto de titulación. - Los lineamientos del proyecto de titulación para los programas de maestría profesional serán definidos por cada programa de acuerdo a lo que estipula el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Artículo 12. - Proyecto de titulación. - El estudiante que al acogerse al Plan de Titulación opte por la opción proyecto de titulación, deberá seguir un cronograma de trabajo, ya sea como parte de una materia de titulación o por medio de tutorías. Este cronograma debe incluir sesiones presenciales o virtuales de trabajo con interacción directa que serán dedicadas a guiar al estudiante en el desarrollo del proyecto de titulación, hasta finalizar el producto estipulado por el programa y la titulación correspondiente en un período académico ordinario.

Artículo 13. - Plazos del proyecto de titulación. - Si el estudiante no culmina el proyecto de titulación y no se titula dentro del período establecido en el artículo anterior, se acoge a los plazos adicionales definidos en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 14. - Pérdida del programa. - El estudiante que al culminar el plazo adicional considerado para el desarrollo de esta opción de titulación no apruebe el proyecto de titulación, ya sea porque no obtuvo la nota mínima de aprobación o porque no culminó el proyecto de titulación dentro del plazo estipulado, no podrá titularse en el mismo programa.

Artículo 15. - Del proceso de titulación. - El proceso de titulación comprende a las actividades de desarrollo, revisión, evaluación y defensa del proyecto de titulación, conformación e instalación del comité de evaluación, calificación y aprobación de la defensa oral, y propiedad intelectual. Para el efecto se seguirá lo establecido el Reglamento de Postgrados de la Espol vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Para todos los estudiantes que a partir de octubre de 2019 hubieren escogido las opciones de titulación determinadas en el Reglamento de la Unidad de Titulación Especial de Postgrado de la Espol (4327), la base legal que aplica como proceso de transición, es la que se indica en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento de la Unidad de Titulación Especial de Postgrado de la Espol (4327), emitido mediante Resolución No. 15-09-415, de 29 de septiembre de 2015; y, todas las normas, lineamientos y disposiciones internas de la Espol, que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

SEGUNDA: Se encarga a la Secretaría Administrativa, la notificación del presente Reglamento a las Unidades Académicas, Administrativas, Financieras y demás instancias de la ESPOL, que correspondan.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de ley,

Atentamente,

Ab. Carlos F. Plaza Toala

Secretario Administrativo
MLR/CPT

Para: Rectora; VRA
Asesor Rectora;
Asesora Jurídica;
Gerentes: GTSI, Jurídico
Decanos: Postgrado, Investigación; todos los decanos
Unidades Académicas;
Secretario de Comisión de Docencia y Director/STA;
Secretarias.